



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

En el caso de autos, al haberse acreditado la vulneración del derecho del actor, en la modalidad daño moral, corresponde amparar la pretensión solicitada, teniendo en cuenta el principio de discrecionalidad señalado el artículo 1332° del Código Civil.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

VISTA: con los acompañados, la causa número catorce mil doscientos sesenta y siete guión dos mil diecisiete; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, efectuada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesta por el demandante don [REDACTED] mediante escrito de fecha 06 de enero de 2017¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2016², que confirma la sentencia apelada de fecha 22 de marzo de 2016, que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en los seguidos contra la [REDACTED]

¹ Fojas 300.

² Fojas 269.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por resolución de fecha tres de noviembre de 2017, corriente de fojas 84 a 87 del cuaderno de casación, se declaró procedente de manera excepcional el recurso por las causales de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado y de los artículos 1321º y 1322º del Código Civil** .

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES

- El demandante nació el 15 de enero de 1936 y según el certificado de invalidez de fecha 16 de agosto de 2005 emitido por el Hospital Agustín Arbulú Neyra – ESSALUD, al amparo del Decreto Supremo N.º 057-2002-EF, se determinó que se encuentra incapacitado para laborar, a partir del 15 de diciembre de 1987.
- Por Resolución N.º 00000095900-2005-ONP/DC/DL 199 90³ de fecha 27 de octubre de 2005, se resolvió denegar la pensión de invalidez solicitada por el administrado, al haberse constatado que acredita un total de 01 año y 11 meses de aportaciones al Sistema nacional de Pensiones, no cumpliendo con acreditar 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Decreto Ley N.º 19990.
- Ante la denegatoria de su pensión de invalidez, interpuso demanda de amparo, obteniendo sentencia favorable, la misma que fue confirmada en segunda instancia.

³ Fojas 2.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

- Por Resolución N° 00000036074-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de octubre de 2008⁴, en el artículo primero: se reconoció **por mandato judicial** la validez de los aportes realizados por don [REDACTED] [REDACTED] por los períodos comprendido desde el 24 de agosto de 1982 hasta el 31 de julio de 1984; desde el 22 de octubre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987; así como los aportes realizados entre los años de 1960 a 1965, de 1970 a 1972 y de 1977 a 1978. En el artículo segundo se dispuso otorgarle pensión de invalidez definitiva, a partir del 01 de enero de 1988, por la suma de I/ 900.00 intis, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/ 415.00 y el monto de S/ 50.00 soles por concepto de bonificación permanente dispuesta por el Decreto Supremo N.º 207-2007-EF, a partir de l 1 de enero de 2008, **acreditándole un total de 13 años y 1 mes de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.**

SEGUNDO. Pretensión de la demanda. El actor solicita que se ordene a la emplazada que cumpla con otorgarle un resarcimiento económico ascendente a la suma de S/ 80 000.00 soles por concepto de daño moral y daño a la persona al haberle denegado su pensión de jubilación por invalidez. Como fundamentos, expresa que se le ha ocasionado sufrimiento y grave daño, dado que ha tenido que sobrevivir gracias a la caridad de familiares y amigos.

TERCERO. Mediante **sentencia de primera instancia**⁵, el A quo declaró infundada la demanda, sustenta su decisión en que no se puede probar que las enfermedades que padece el actor fueron provocadas a partir de la negativa de su solicitud de pensión de invalidez; máxime, si del conjunto de

⁴ Fojas 3.

⁵ Fojas 218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

los medios probatorios aportados no existe documento fehaciente que refuerce la acreditación de la afectación del daño alegado

CUARTO. Por su parte, el Colegiado Superior **mediante sentencia de vista**⁶, confirma la apelada que declara infundada la demanda, señalando que el demandante no ha probado que desde el dos mil cinco, año en el que se deniega su pensión, haya vivido con esa aflicción a sus sentimientos de conocer que la entidad demandada no le pagaba lo que le correspondía, pues, no basta sólo con su declaración.

QUINTO. Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material.

SEXTO. Respecto a las causales procesales, tenemos que el principio del debido proceso, contemplado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El inciso 5) del artículo 139 de la Constitución garantiza que los

⁶ Fojas 269.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa⁷.

SÉTIMO. Que en el caso de autos, se aprecia que en ambas instancias no han desarrollado los elementos de la responsabilidad civil, para determinar en base a la valoración de los medios probatorios, si la [REDACTED] le ha causado daños y perjuicios por la demora y al haberle denegado en un primer momento su derecho fundamental a la pensión, infringiendo con ello, las normas procesales denunciadas, devienen en fundadas.

OCTAVO. No obstante lo señalado, atendiendo a la edad muy avanzada del demandante (81 años), el cual según Ley N° 30490⁸ y las 100 reglas de Brasilia, tiene la condición de persona vulnerable en situación de riesgo y, considerando la obligación del Estado de brindar una protección integral, así como garantizar su acceso a la justicia de forma efectiva; lo que también implica resolver los procesos en un plazo razonable de acuerdo al principio de economía procesal, esta Sala Suprema estima conveniente pronunciarse sobre las normas materiales denunciadas.

NOVENO. En tal sentido, atendiendo a lo expuesto en la demanda y en el recurso de casación, debe precisarse que la materia controvertida radica únicamente en determinar si le corresponde al demandante una indemnización por el no pago oportuno de su pensión de invalidez.

⁷ Casación N.º 1347—2010 de fecha 15 de agosto de 2012 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

⁸ **Ley de La Persona Adulta Mayor.- Artículo 8º.** - El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

DÉCIMO. Respecto a las causales materiales denunciadas, tenemos que el artículo 1321° del Código Civil señala que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”* y, el artículo 1322° de la norma citada que prescribe: *“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*.

DÉCIMO PRIMERO. En este orden de ideas, a efectos de determinar si la resolución impugnada ha sido emitida con arreglo a ley, debe analizarse si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es: la antijuridicidad, el daño, la relación o nexo de causalidad y los factores de atribución.

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto la **antijuridicidad**, la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro, debe entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico. Dicho elemento, en este caso, vendría a constituir la falta de pago oportuno por parte de la [REDACTED] de la pensión de invalidez al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

actor, es decir, el no haberle reconocido dicho beneficio por el lapso de 03 años, pese a tener legítimo derecho; lo cual, a la luz de la edad del actor, comprende un plazo excesivo para afrontar una pérdida económica de naturaleza estrictamente subsistencial.

DÉCIMO TERCERO. En relación al **daño**, el cual alude al menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica, debe ser examinado en sus dos aspectos: a) Patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y, b) Extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

DÉCIMO CUARTO. Al respecto, debe señalarse que el actor en su demanda, indica que al denegarle su pensión pese a tener el derecho a percibirla, se le habría ocasionado tanto un daño a su patrimonio, como también un perjuicio moral; por tanto, es necesario analizar si en el caso de autos, la [REDACTED] incurre en afectación por daño moral, lucro cesante y daño a la persona; bajo los alcances de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto al **daño moral**, dicho concepto puede conceptualizarse como aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto y no recae en cosas materiales, sino en sentimientos; es decir, reviste una naturaleza resarcitoria persiguiendo la reparación de los padecimientos anímicos y espirituales sufridos en ocasión de un determinado acontecimiento. Al respecto, al acreditarse que la [REDACTED] no le reconoció la pensión de jubilación al actor por el lapso de 03 años, es evidente que dicha situación generó angustias y padecimientos,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

afectándolo emocionalmente por todo ese largo tiempo, puesto que dada su edad muy avanzada (81 años de edad), solo podía recurrir a su pensión como único sustento para solventar sus necesidades, las cuales al igual que sus angustias y pesares, por su condición, suelen intensificarse por el paso del tiempo.

DÉCIMO SEXTO. Por lo tanto, acreditándose el daño moral causado al demandante y, considerando la protección que el Estado debe brindar al adulto mayor, lo que se enmarca dentro de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ de fecha 23 de octubre de 2010, esta Sala Suprema, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso y, conforme lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, que prescribe la discrecionalidad del juez en el resarcimiento de un daño, estima razonable reconocer el monto de S/.10,00.00 soles a favor del actor por dicho concepto.

DÉCIMO SÉTIMO. Por otro lado, el **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial y vienen a ser las ganancias legítimas que se ven frustradas como consecuencia del evento dañoso; el mismo que se encuentra resarcido al habersele reconocido al demandante las pensiones devengadas y el interés legal desde la fecha de su solicitud administrativa.

DÉCIMO OCTAVO. Por último, respecto al **daño a la persona**, debe señalarse que el actor no ha presentado mayores elementos probatorios, que acrediten la afectación a su proyecto de vida futura.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

DÉCIMO NOVENO. En conclusión, habiéndose determinado la existencia de un daño moral en perjuicio del actor, en aplicación de lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil, esta Sala suprema, con criterio de razonabilidad fija el monto de la indemnización en S/.10,000.00 soles.

VIGÉSIMO. En cuanto a la **relación de causalidad y los factores de atribución**, se encuentran referidos a la relación jurídica causa-efecto entre la conducta típica o atípica y la responsabilidad del daño; los mismos que están acreditados, al evidenciarse que la procedencia del daño, proviene a consecuencia de la falta del pago oportuno de la pensión del actor por más de 03 años, cuando este tenía el derecho a su percepción, demostrándose el dolo en la actuación de la [REDACTED] siendo así que este elemento también está probado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Atendiendo a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito al denegarle la indemnización solicitada, han incurrido en las infracciones materiales denunciadas, por tanto, debe ampararse el recurso de casación.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas 300 a 317 por el demandante don [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2016 y, actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 22 de marzo de 2016 de fojas 218, que declara infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 14267-2017

LAMBAYEQUE

debiendo la parte demandada expedir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la suma de S/ 10,000.00 soles por dicho concepto, conforme lo señalado en la presente resolución; sin costos, ni costas; en el proceso seguido con la [REDACTED]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial, conforme a ley y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema Tello Gilardi.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

CALDERÓN PUERTAS

Dyo/ac.